

la eleccion de las partes; pero téngase presente que no es á una sola á la que se concede la determinacion de la ley á que ha de sujetarse el convenio, sino á todos los interesados; cuyo caso no hay inconveniente y tanto menos cuanto que esa eleccion no producirá cambio en el fuero, supuesta la supresion de los Tribunales mercantiles. [Expos. de la Comis.]

CAP. II. [Tít. XI lib. III.]—*De la sociedad universal.*

“ART. 2370. La sociedad universal puede ser:

“1.º De todos los bienes presentes:

“2.º De todas las ganancias.”—(Art. 1568, *Cod. esp.*)

“ART. 2371. Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en comun todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que estos pueden producir.”—(Ley 6, tit. 10, P. 5.ª)

“ART. 2372. La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contrayentes á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título por que se adquieran éstos.”

“ART. 2373. Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros.”

“ART. 2374. La sociedad universal de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber.”

“ART. 2375. El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicacion, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias.”

“ART. 2376. Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.”

“ART. 2377. En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de estos deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad.”

“ART. 2378. En la sociedad universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razon de ellos le competen.”

“ART. 2379. En la sociedad á que se refiere el artículo anterior, solo será comun el dominio de las ganancias, y la administracion de los bienes, cuando así se haya estipulado.”

“ART. 2380. En la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraidas antes ó despues de la celebracion del contrato, son carga de la misma sociedad.”

“ART. 2381. En la sociedad universal de ganancias se hará la distincion siguiente:

1.ª Si las deudas se han cotraido por causa de la sociedad, serán carga de ella:

2.ª Si las deudas son anteriores á la celebracion del contrato, ó posteriores á él, pero contraidas con respecto á los bienes propios de cada socio, será de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad.”

“ART. 2382. En toda sociedad universal de cualquier especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme á lo dispuesto en los artículos 222 y 223.”

“ART. 2383. Disuelta la sociedad universal, se dividirán con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que no haya estipulacion en contrario.”

CAP. III [Tít. XI lib. III.]—*De la sociedad particular.*

“ART. 2384. La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria.”—Ley 3, tit. 10, P. 5.ª

“ART. 2385. La sociedad particular en que fuere puesta en comun la propiedad de algun mueble, solo puede celebrarse en escritura pública.”

“ART. 2386. En la sociedad particular solo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. En caso contrario, solo será comun la administracion de los bienes que entraron en sociedad y las ganancias ó pérdidas que de ellas resulten.”

“ART. 2387. Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al comun; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad, se considera como capital del socio que las lleva.”

“ART. 2388. El peligro de la cosa llevada en propiedad, pertenece á la sociedad; que no tiene obligacion de restituir la misma cosa individualmente.”

“ART. 2389. Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad.”

“ART. 2390. Las deudas contraidas por causa de la sociedad particular, serán carga de la misma; y el socio administrador responderá de ellas, no solo con su haber social, sino tambien con sus demas bienes.”

“ART. 2391. Los demas socios solo responden de las deudas con su haber social.”

“ART. 2392. Si los bienes llevados á la sociedad particular, no lo han sido en cuanto á la propiedad sino solo por razon de sus frutos, se observará por lo que toca á las deudas, lo dispuesto en la fraccion segunda del artículo 2381.”

“ART. 2393. En la sociedad particular no se sacarán del fondo comun, los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.”

CAP. IV. [Tít. IX lib. III.]—*De las obligaciones y derechos reciprocos de los socios.*

“ART. 2394. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa.”

Art. 1573 del *Cod. esp.* concorde con diversos otros Europeos y de la Luisiana.

“ART. 2395. La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por naturaleza una duracion limitada; y en cualquier otro caso por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el artículo 2440” [Art. 1574 *Cod. esp.*—Leyes 1.ª y 11.ª, tit. 10, P. 5.ª]

“ART. 2396. El socio es deudor á la sociedad de todo lo que al constituirse se haya comprometido á llevar á ella.” [Art. 1575 *Cod. esp.*]

“ART. 2397. Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, siendo dinero, se valuarán, para considerar su valor como capital del socio que los lleva.”

ART. 2398. También queda sujeto cada socio á prestar la evicción y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario." [Es mas explícito que el 1575 del Cód. esp.]

"ART. 2399. El socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además de los daños y perjuicios si procediere con culpa ó dolo." [Art. 1576 del Cód. esp.]

"ART. 2400. En la misma responsabilidad incurrirá el socio que sin autorización expresa distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular."

"ART. 2401. Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por esta hubiere obtenido." [Art. 1577 del Cód. esp.]

"ART. 2402. El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporción á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre."

"ART. 2403. Si hubieren puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de esta."

"ART. 2404. Lo dispuesto en dos de los artículos que preceden, debe entenderse salvo lo prevenido en el artículo 1571; pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea mas oneroso."

Este artículo y los dos anteriores componen el 1578 del Cód. esp. Concorde con la mayor parte de los modernos.

ART. 2405. El socio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo común lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre."—[Art. 1579 Cód. esp.]

"ART. 2406. El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia; y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado con su industria en otros cosas." [Art. 1580 Cód. esp.]

"ART. 2407. La sociedad es responsable para con el socio tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fé en negocios de la sociedad y por los riesgos inherentes á la administración que desempeña." [Art. 1582, Cód. esp.]

"ART. 2408. La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulación en contrario: si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas y viceversa." [Art. 1533 Cód. esp. en su parte 1.ª]

"ART. 2409. Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el trabajo del industrial puede hacerse por otro, su cuota será la que le corresponda por razón de sueldos ú honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales:

2.ª Si el trabajo no puede ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga mas:"

3.ª Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:"

4.ª Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción 2.ª, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y á falta de éste, por decision arbitral."

Este artículo es mas explícito que la parte 2.ª del 1583 citado.

"ART. 2410. Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente."

"ART. 2411. Si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas ó industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya, se devolverá á sus dueños."

"ART. 2412. Conviniendo los socios en que la partición se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que este forme, no habiendo convenio en contrario."

El art. 1584 del Código español agrega: "Solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él [tercero,] cuando evidentemente haya faltado á la equidad; y ni aun con este motivo podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decision del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida."—"La designación de pérdidas y ganancias no puede ser cometida á uno de los socios."

"ART. 2413. El nombramiento de administrador conferido á un consocio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los socios sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos."

"ART. 2414. El socio nombrado administrador en el acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su cargo, sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad."

"ART. 2415. El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros; salvo el caso que haya convenio en contrario."

El art. 1586 del Código español agrega: "á no ser que proceda (el administrador) de mala fé"

"ART. 2416. Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios."

"ART. 2417. Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior á la constitucion de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, esti-

mándose esta por la de capitales ó créditos y no por la de personas.

"ART. 2418. El socio administrador debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administracion; y si nada se hubiese expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido."

"ART. 2419. El socio administrador necesita autorizacion expresa y por escrita de los otros socios."

"1.ª Para enagenar las cosas de la compañía, si esta no se ha constituido con ese objeto:

"2.ª Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real:

"3.ª Para tomar capitales prestados."

ART. 2420. La infraccion del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía."

"ART. 2421. Si en un caso urgente no pudiere el socio administrador consultar á los otros socios y ejecutare alguno de los actos enumerados en el artículo 2419, se considerará en cuanto á ellos como agente oficioso de la sociedad."

"ART. 2422. Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administracion, ó sin declaracion de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos."

El art. 1587 del Código español agrega: "pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro, antes que ellas hagan producir efecto legal;" lo que está fundado en la ley 28, tit. 3, lib. 10 del Digesto.—Véase el art. 2425 del Código que se anota.

"ART. 2423. Si se ha convenido que un administrador nada puede practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable."—Art. 1588 Cod. esp.

"ART. 2424. A falta de convenio expreso sobre la forma de la administracion, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes."

"ART. 2425. Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros, salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal."

"ART. 2426. Podrá cualquiera de los socios usar, segun la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que esta no se perjudique ó se prive á los otros socios del uso á que tambien tengan derecho."

"ART. 2427. Cada socio tendrá derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservacion de los objetos de la sociedad."

"ART. 2428. Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enagenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles."

Este artículo y los cuatro anteriores forman el 1589 del Código español, fundado en el derecho romano.

"ART. 2429. Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos: no pudiendo esta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen el mayor interés, con tal que no sea uno solo. Cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro."

"ART. 2430. En la sociedad por acciones cada socio puede enagenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos, y cada uno de por sí tienen el derecho del tanto."

El art. 1590 del Código español dice: "Cada socio puede por sí solo asociarse con un tercero en su parte; pero no asociarse á la compañía sin el consentimiento unánime de todos, aunque sea administrador." Esta disposicion la traen los Códigos franc. en su art. 1861; napolitano, en el 1337; de Vaud, en el 1678; Sardo, en el 1584; de la Luisiana, en el 2-42; y Austriaco, en el 1185.—Goye a funda la misma declaracion, en que la sociedad es una especie de hermandad, conforme á las leyes 16, tit. 2, lib. 17 del Digesto y 1, tit. 10, P. 5ª y para contraerla, suelen tomarse en consideracion las calidades personales de los socios: así es que la eleccion de estos es de la esencia del contrato y por lo mismo no continúa en los herederos; y en que la confianza, es la base del contrato, y el que tiene la de un socio no puede tener la mia.—Razones tan fundadas ni se aceptaron, ni se refutaron por la comision del código que se anota.

"ART. 2431. En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá este en la proporcion que representen, y el término para proponerlo será de quince dias contados desde el aviso que les pase el que enajena."

Este derecho de retracto ó del tanto, tambien lo concedieron las leyes 55, tit. 1, P. 5ª y 9, tit. 13, lib. 10, Nov. Recop. para todo comunero.

"CAP. V. (Tit. XI, lib. III.)—De las obligaciones de los socios con relacion á tercero.

"ART. 2432. Las variaciones que para la administracion se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo."

"ART. 2433. Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, solo el designado puede usar la firma de la sociedad."

"ART. 2434. El socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al celebrar un contrato, emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha caído en favor de la compañía."

"ART. 2435. Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad; á no ser que así se haya convenido expresamente."

El art. 1591 del Código español agrega: "ninguno [socio] puede obligar á los otros [socios] personalmente, si no le han conferido poder expresamente para ello."

"ART. 2436. Los socios responden en proporcion á sus cuotas, tanto á los acreedores como entre sí."

"ART. 2437. Los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separacion en la forma que establece el artículo 2065, y la ejecucion y embargo en la parte social del deudor."

"ART. 2438. En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta la

sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolución extemporáneamente.”

Este artículo y el anterior forman sustancialmente el 1494 del Código español.

“CAP. VI. [Tít. XI, lib. III.]—*De los modos de extinguirse la sociedad.*”

“ART. 2439. El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.”

“ART. 2440. La sociedad acaba:

“1.º Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contraída:

“2.º Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto.

“3.º Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios.

“4.º Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demás, y que no sea maliciosa ni extemporánea:

“4.º Por la separación del socio administrador, cuando este haya sido nombrado en el contrato de sociedad.”

Conforme á la ley 10, tít. 10, P. 5ª se acaba la sociedad además de los modos expresados en las tres primeras preinsertas fracciones, por la cesión de bienes que haga uno de los socios por no poder pagar sus deudas y por mutación de estado de la cosa sobre que se contrajo la compañía, como si siendo de libre uso, se hiciera sagrada ó pública, ó por otro motivo semejante.—Respecto de la frac. 5ª que es una novedad dice la comisión mexicana:—“Cuando al constituirse una sociedad y como una de sus bases se ha convenido en nombrar y de hecho se ha nombrado un socio administrador, parece que el consentimiento de los otros socios no se ha dado sino en el supuesto de que el gerente nombrado desempeñe la administración. Su aptitud personal podrá haber sido el único motivo que haya impulsado á los demás á poner en común sus capitales ó industria. Al separarse, pues, ese socio, nulifica una de las condiciones esencia es del contrato, y éste debe dejar de subsistir.”

“ART. 2441. La renuncia se considerará de mala fé cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberian recibir en común con arreglo al convenio.”

El Art. 1599 del Cód. esp. agrega: “en este caso, el renunciante no es libre para con sus socios, y estos tienen facultad para excluirse de la sociedad.”

“ART. 2442. Se dice extemporánea la renuncia, si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento.”

Parte 2.ª del citado art. 1599 que agrega: “En este caso, continuará la sociedad hasta la consumación de los negocios pendientes.”

“ART. 2443. La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes.”

“ART. 2444. Cuando la sociedad continuare solo con los socios existentes, los herederos del que murió, tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte, y en lo sucesivo solo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraídas por el difunto.”

Este artículo y el anterior forman el 1597 del Código español, (concorde con la

mayor parte de los modernos), que agrega: “Si el pacto fuere de que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado sin perjuicio de que pueda disolverse por la voluntad de los socios etc.”—En las partes primeras está conforme la ley 10, tít. 10 P. 5ª, con la ley 1, del mismo título y Partida, que declaró nulo el pacto de que sucediera en la sociedad el heredero, por lo que quizá no se consideró en el Código que se anota.

“ART. 2445. La disolución de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de duración ilimitada.”

Art. 1598 del Código español, que admite también la disolución, cuando no resulta término fijo de la naturaleza del negocio; y está conforme con la ley 12, tít. 10, P. 4ª

“ART. 2446. La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima.”

Art. 1600 del Código español.

“ART. 2447. Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ó otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.”

Art. 1600 citado.

“ART. 2448. Son aplicables á la partición entre socios las mismas reglas establecidas para la partición entre herederos.”

Art. 1601 del Código español que agrega: “Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados sino en sus frutos y en los beneficios á no haberse pactado expresamente lo contrario.”—Goyena funda esto en que la industria es un capital que el socio de ella se lleva al disolverse la compañía.

“CAP. VII [Tít. IX, lib. III.]—*De la aparcería rural.*”

“ART. 2449. La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.”

“ART. 2450. Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona da á otra algún predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que conviniere ó que fuere conforme á la costumbre del lugar.”

“ART. 2451. Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado, obligados á continuar en la aparcería; salvo convenio en contrario.”

“ART. 2452. Si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechalo el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de común acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad.”

“ART. 2453. Los labradores que tuvieren heredades á medias, no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdicción á que corresponda el predio.”

“ART. 2454. Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdicción se encuentra el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepción.”

"ART. 2455. Si no obrare de este modo pagará el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte."

"ART. 2456. El aparcerero que deje el predio sin cultivo ó no lo cultive segun lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare."

"ART. 2457. Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario."

"ART. 2458. Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó mas personas daná una ó mas, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los críen apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporcion."

"ART. 2459. Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvas las siguientes disposiciones."

"ART. 2460. El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar."

"ART. 2461. El propietario está obligado á garantizar á su mediero la posesion y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de eviccion, los animales perdidos; de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato."

"ART. 2462. Si los animales perecieren por caso fortuito, la perdida será de cuenta del propietario."

"ART. 2463. El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero."

"ART. 2464. Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resulten por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados."

"ART. 2465. El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni este sin el de aquel."

"ART. 2466. El mediero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo, pagará doble el valor de la parte que podia pertenecer á este, tasada por peritos."

"ART. 2467. La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar; no debiendo en ningun caso durar menos de un año."

"ART. 2468. El propietario puede pedir la rescision del contrato, si el mediero no cumple con sus obligaciones."

"ART. 2469. Los acreedores del propietario solo podrán embargar los derechos que á él correspondan; quedando á salvo las obligaciones contraidas con el socio mediero, á no ser que este haya procedido de mala fe."

"ART. 2470. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en

virtud del contrato."

"ART. 2471. El propietario cuyo ganado se enajene indebilamente por el mediero, tiene derecho para revindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso."

"ART. 2472. Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta dias despues de fincido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado este por otro año."

"ART. 2473. En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto."

"TITULO XV.—(Libro III.)—DE LAS DONACIONES —CAP. I.—*De las donaciones en general.*

"ART. 2712. Donacion es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente una parte ó la totalidad de sus bienes presentes." (*Ley 1, tit. 7, Lib. 10, Nov. Recop.*)

"ART. 2713. Son aplicables á la donacion las reglas generales sobre contratos en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título." (*Art. 941, del cod esp.*)

"ART. 2714. La donacion no puede comprender los bienes futuros."

"ART. 2715. La donacion puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria." (*Ley 4, tit. 4, P. 5.ª*)

"ART. 2716. Para es la donacion que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algun acontecimiento incierto." (*Leyes 4, y 7, tit. 4, P. 5.ª*)

"ART. 2717. Es onerosa la donacion que se hace, imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atencion á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda."

"ART. 2718. Cuando la donacion sea onerosa, solo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas."

"ART. 2719. Las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley." (*Leyes 1, y 6, tit. 12, lib. 3. F. R.*)

"ART. 2720. Las donaciones que se hagan para despues de la muerte del donante, se rejirán por las disposiciones relativas á legados; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo 9.º tit. 10.º de este Libro" (Página 372)

"ART. 2721. La donacion es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptacion al donador." (*Ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Recop.*)

"ART. 2722. La donacion puede hacerse verbalmente ó por escrito." (*Ley 4, cit.*)

"ART. 2723. No puede hacerse donacion verbal mas que de bienes muebles."

"ART. 2724. La donacion verbal solo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de trescientos pesos."

"ART. 2725. Si el valor de los muebles donados excede de trescientos pesos, la donacion deberá otorgarse en escritura pública."

"ART. 2726. Si la donacion fuere de bienes raices, solo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos, sino desde que sea debidamente registrada."

"ART. 2727. En la escritura se hará constar específicamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario."

"ART. 2728. La aceptacion debe hacerse en la misma escritura de donacion ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donador." (Art. 947, *cód. esp.*)

"ART. 2729. Si la aceptacion se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donador y se anotará el acto en las dos escrituras." (Art. 947, *cit.*)

"ART. 2730. El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones." (Art. 948, *cód. esp.*)

Se exige la aceptacion y el conocimiento de ella por el donador, porque alguna vez puede ser onerosa, y para que habiendo un punto cierto de partida, pueda marcarse de un modo seguro la época en que nacieron los derechos y las obligaciones del nuevo propietario de la cosa.

"ART. 2731. Es nula la donacion que comprende la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir segun sus circunstancias." (Ley 69, *de Toro.*)

"ART. 2732. Si el donante hace donacion de todos sus bienes muebles y raices, se entenderán comprendidos los derechos y acciones."

"ART. 2733. Las donaciones seran inoficiosas en todo lo que excediere de la parte que la ley declara de libre disposicion."

"ART. 2734. Si el que no tiene herederos forzosos, hace donacion general de todos sus bienes por causa de muerte y se reserva algunos para testar, sin otra declaracion, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados." (Véanse el art. 2753, y la ley 6, *de Toro.*)

"ART. 2735. Si el donante dispone de su tercio legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella."

"ART. 2736. Si el donante muere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y estos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de estos, el donatario. En este caso no sucederá el fisco."

"ART. 2737. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donacion."

"ART. 2738. Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra, en este caso los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el título 5.^o del Libro 2.^o" (Art. 958, *cód. esp.*)

"ART. 2739. La donacion hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de estas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso." (Art. 955, *cód. esp.*)

"ART. 2740. El donante solo es responsable de la eviccion de la cosa donada:

si se obligó á prestarla expresa mente; salvo lo dispuesto en el artículo 2260." [Art. 956, *cód. esp.*]

"ART. 2741. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la eviccion."

"ART. 2742. Si la donacion se hace con la carga de pagar las deudas del donante, solo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donacion con fecha auténtica."

"ART. 2743. Si la donacion fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores."

"ART. 2744. Si la donacion fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraidas; pero solo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados."

"ART. 2745. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaracion expresa del donante, aceptada por el donatario."

En este capítulo no aparece aceptado el justísimo art. 969 del Código español que dice: "Podrá establecerse validamente la *reversion* en favor de solo el donador, pero no en favor de otras personas, sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para la sustitucion testamentaria."

CAP. II (Tit. XV, lib. III.)—*De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones*

"ART. 2746. Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes."—(Ley 1, tit. 4. P. 5.^a)

"ART. 2747. Pueden aceptar donaciones todos aquellos á quienes no esta especialmente prohibido por disposicion de la ley."

La Ley 2, tit. 4, P. 5.^a prohibió hacer donaciones al traider al Rey ó al Estado y al sentenciado por herege.—La ley 5, tit. 13, lib. 3, F. R. impuso igual prohibicion á los frailes profesos.—Por la ley 4, tit. 20, lib. 10, Nov. Recop. no podian aceptar donaciones de sus padres ni de otros parientes de estos, los hijos de clérigos; y por la ley de 11 de octubre de 1820 las iglesias y manos muertas no podian aceptar donaciones de raices ó inmuebles; siendo esta la única prohibicion subsistente de las predichas.

"ART. 2748. Respecto de las mugeres casadas y de los menores y demas incapacitados se observará lo dispuesto en los artículos 207, 624 y 626."—(Ley 1.^a tit.)

"ART. 2749. Los no nacidos pueden adquirir por donacion con tal que hayan estado concebidos al tiempo que aquella se hizo y sean viables conforme al artículo 327."

"ART. 2750. Las donaciones hechas simultáneamente á personas que conforme á la ley no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona."

"ART. 2751. Se considerarán como interpósitas personas los descendiente, ascendientes ó cónyuge de los incapaces."

CAP. III. [Tit. XV, lib. III.]—*De la revocacion y reduccion de las donaciones.*

"ART. 2752. Las donaciones pueden rescindirise ó anularse en los casos en que